

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE MAYO DE 1930.

NUM. 19.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirijan a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

SECCION AGRARIA

4679

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Pachuca, marzo 29 de 1930.—Acuerdo: Original a la Comisión Local Agraria para que se instaure el expediente respectivo. Dígase el trámite con copia al C. Presidente Mpal. de Huichapan.—Al centro: Al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, Pachuca, Hgo. Los suscritos vecinos de la Ranchería de Bondonjito, Municipio de Huichapan, ex Distrito del mismo nombre de esta Entidad, ante Ud. con el debido respeto exponemos: Que el artículo 3º de la ley de 6 de enero de 1915, elevado al carácter de Constitucional, da derecho a las Rancherías para ser dotadas de los ejidos que necesiten. Que el vecindario que representamos está apremiante en necesidad de tierras ejidales, por carecer completamente de ellas y por ser un centro netamente agricultor. Que careciendo de tierras propias para satisfacer nuestras necesidades, nos vemos obligados a vender a bajo precio nuestro trabajo y a descuidar la educación de nuestros hijos. Por lo tanto, a usted Ciudadano Gobernador, basados en nuestros derechos, pedimos: Primero.—Que nos tenga por presentados, solicitando para la Ranchería de Bondonjito, la dotación de tierras ejidales. Segundo: Que se sirva usted remitir la presente solicitud a la Comisión Local Agraria, junto con el acta de elección del Comité Particular Ejecutivo que acompañamos para los efectos legales. Tercero:—Que se sirva usted recordar a la Comisión Local Agraria, al remitirle estos documentos, el plazo que le fija el artículo 72 de la Ley Agraria en vigor; y Cuarto: Que se nos acuse recibo de la presente solicitud por conducto del C. procurador de pueblos en el Estado. La finca que colinda con nuestra Ranchería, es la Hacienda de Bondonjito, propiedad del señor Vicente Mejía Galindo y tiene una extensión de 8,000 hectáreas. Protestamos a Ud. C. Gobernador, nuestros respetos.—Huichapan, Hgo. Ranchería de Bondonjito, a 25 de marzo de 1930 —José Cristino.—Macario Contador.— Matilde Valerio.—Rúbricas.

Dario Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, CERTIFICA:

que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, mayo 3 de 1930.—Dario Pérez.

4687

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de 19 hojas sello que dice: Estado de Hidalgo. República Mexicana. Poder Ejecutivo.—Al centro de las mismas hojas Exp. Núm. 232 —“San Antonio Ostoyuca”, Mpio. de Zempoala, Ex-Dto. de Pachuca, Hgo.—Resolución.

VISTO para su resolución el expediente número 232, seguido por dotación de ejidos, en la Comisión Local Agraria, al Pueblo de “SAN ANTONIO OSTOYUCA”, del Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, de este Estado, y

Resultando Primero —Que un grupo de vecinos del pueblo que arriba se menciona, se dirigió a este Gobierno en escrito fechado el 28 de agosto de 1928, solicitando dotación de tierras ejidales, con fundamento en lo que mandan los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, misma solicitud que se turnó a la Comisión Local Agraria, para su tramitación, habiéndose instaurado el expediente en sesión que aquel Cuerpo Consultivo celebró el día 30 de agosto del mismo año, publicándose el preindicado documento en el número 34 del Tomo LXI, correspondiente al 8 de septiembre de ese año.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, a fin de conocer los aspectos de la cuestión designó al Ingeniero Alfonso Munguía para que llevara a cabo la planificación de los terrenos del pueblo y de una zona colindante suficientemente extensa, para proyectar el nuevo ejido, en caso de que se confirmara la necesidad alegada, así como para que rindiera los informes técnicos complementarios. El Ingeniero Munguía, en 26 de diciembre de 1929, rindió informe con los datos que en seguida se expresan: la categoría política del lugar, es de pueblo; las poblaciones más cercanas y sus distancias son: Zempoala a 1,500 metros; San Juan Tepemazalco a 2,500 metros y Santa María Tecajete a 8,000 metros, comunicándose todos por caminos de herradura; la estación ferroviaria de mayor proximidad, es la de Tapa del Ferrocarril Hidalgo, en su entroncamiento

con sus vías entre las Ciudades de México, Pachuca y Tulancingo, encontrándose a 2.000 metros de distancia, comunicándose en parte por caminos de herradura y en parte por camino carretero, entre la estación y el pueblo de Zempoala; "San Antonio Ostoyuca" se encuentra situado en la falda del cerro conocido con el nombre de "La Carnicería"; el clima es frío; las lluvias principian generalmente en mayo y terminan en octubre o noviembre, no siendo abundantes ni regulares. La superficie total de los terrenos del pueblo, es de 148 Hs. 40 As. incluyendo el caserío, caminos y jagü-y; pero de esa superficie, solamente corresponden a vecinos del lugar 50 Hs. 40 As. siendo el resto de la propiedad de vecinos de Zempoala. Los terrenos en su mayor parte, son tepetatosos y de mala calidad. La extensión ocupada por el caserío, es de 5 Hs. 40 As. encontrándose muy diseminado. Los vecinos cultivan una superficie de 10 Hs. de temporal de tercera clase con algo de maguey, poseyendo además 15 Hs. de terreno pastal, también con algo de maguey y 20 Hs. de cerril pastal. El cultivo de los terrenos se hace directamente por las personas que los poseen. Los cultivos principales de la región son: el maíz y la cebada, obteniéndose un rendimiento muy escaso, tanto por ser la capa arable muy delgada, cuanto por la regularidad en el régimen pluvial, tanto más cuanto, debido a la topografía del terreno, las tierras se han ido deslavando; el cultivo del maguey se hace en pequeña escala, consumiendo el producto el vecindario. Los vecinos disponen de un pequeño jagüey para el abrevadero de sus animales, en los primeros meses que siguen a los de las lluvias, y en los subsecuentes, así como para sus gastos domésticos toman el agua gratuitamente del acueducto que el ferrocarril Hidalgo tiene entre las estaciones de Tecajete y Tepa. Esa agua proviene de los ojos ubicados en la Hacienda de "Arcos", siendo permanente. La situación geográfica del pueblo es de 0°27'50" Longitud Este y 19°55'30" Latitud Norte del Meridiano de Tacubaya, siendo su altura sobre el nivel del mar de... 2,530 metros. Las colindancias de "San Antonio Ostoyuca", son: Al Norte, Hacienda de Metepec; al Sur, pueblo de Zempoala; al Oeste, Hacienda de "Puebillilla", y al Poniente ejido definitivo de Zempoala. Las fincas que pueden ser afectadas con la dotación, son las de "Santa Rita", "Tecajete", "Arcos", "Fracciones números 4, 5 y 6 de La Trinidad" y "Fracciones 1 y 2 de Metepec".

El Registro Público de la Propiedad en los Distritos de Tulancingo y Pachuca así como la Oficina del Catastro, ministraron los siguientes informes: las fracciones número 5 y 6 de la Hacienda de "La Trinidad", son propiedad del señor Alberto Rivas Tagle, quien las adquirió conforme a escritura de 28 de enero de 1926, teniendo, respectivamente, extensiones de 374 Hs. 92 As. y 361 Hs. 96 As., ambas de temporal de 2ª clase, pastos propios para agostadero con maguey y terrenos cerriles; la fracción número 4 de la misma finca, tiene una extensión de 496 Hs. 86 As., siendo de la propiedad de la señora María Emma Merino de Rivas, habiéndola adquirido en la misma forma y fecha que las anteriores. La Hacienda de "Metepec" fué dividida en seis fracciones: la número 1 tiene 638 Hs. y es de la Sucesión

de María de los Remedios Rivas Tagle, conforme a escritura de fecha 2 de junio de 1927: la número 1 posee 143 Hs., siendo de la señora Alejandrina Turnbull de Bretón, quien la adquirió conforme a escritura de 15 de abril de 1929; la número 3 tiene 131 Hs. y es perteneciente a los menores Luz y Virginia y Alfredo Rivas y Turnbull, habiéndola adquirido por escritura de 19 de agosto de 1927; las fracciones 4 y 5 tienen la misma extensión que la anterior y son de la propiedad de los menores Wilfrido y Carlos Rivas y Turnbull y a Susana y José Juan Rivas Turnbull, habiéndola adquirido conforme a escritura de fecha igual a la anterior; y la fracción número 6 que tiene igual extensión, habiendo sido adquirida en la misma fecha.—La finca de "Metepec" ha sufrido una afectación de 95 Hs. por la dotación definitiva al pueblo de Santa Mónica, y la clasificación de sus tierras es como sigue:

Temporal de 2a. con maguey.....	180 Hs.	10 As.	00 Cs.
Temporal de 3a. con maguey.....	66 ..	20 ..	00 ..
Pastal laborable con maguey.....	394 ..	50 ..	00 ..
Pastal con maguey.....	454 ..	00 ..	00 ..
Pastal cerril.....	48 ..	00 ..	00 ..
Pastal pedregoso con maguey.....	52 ..	00 ..	00 ..
Superficie ocupada por el casco, tanque, caminos y zona de la vía del F. C. a Tulancingo.....	25 ..	40 ..	00 ..
Total.....	1220 Hs.	20 As.	00 Cs.

La hacienda de "Santa Rita", es del señor Pedro L. Collantes, fué adquirida mediante escritura otorgada el 6 de abril de 1921 su superficie, incluyendo el Rancho de "Guadalupe", es de 2,297 Ha. ha sido afectada con 70 Hs. para la dotación definitiva al Pueblo de Santa Mónica. La clasificación de sus tierras según plano que obra en la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, es la siguiente:

Temporal de 2a. con maguey.....	160 Hs.	50 As.	00 Cs.
Temporal de 3a. con maguey.....	392 ..	00 ..	00 ..
Pastal laborable con maguey.....	202 ..	40 ..	00 ..
Pastal cerril con maguey.....	525 ..	00 ..	00 ..
Superficie ocupada por el camino y zona de la vía del F. C. a Tulancingo.....	23 ..	00 ..	00 ..
Total.....	1302 Hs.	90 As.	00 Cs.

Hacienda de "Tecajete" es de la propiedad del señor Enrique Bertch, ha sido afectada con las posesiones a los pueblos de Zempoala [en definitiva] y a Santa María Tecajete, [provisional] con 366 Hs. y 280 Hs., respectivamente, quedándole en la actualidad una extensión de 660 Hs. 15 As., las tierras que posee actualmente se clasifican en la siguiente forma:

Temporal de 1a. clase.....	7 Hs.	50 As.	00 Cs.
Temporal de 2a. con maguey.....	236 ..	25 ..	00 ..
Pastal laborable con maguey.....	170 ..	00 ..	00 ..
Pastal cerril con maguey.....	237 ..	40 ..	00 ..
Superficie ocupada por la vía del F. C. Hidalgo a Beristáin, casco y caminos.....	9 ..	00 ..	00 ..
Total.....	660 Hs.	15 As.	00 Cs.

y la Hacienda de "Arcos" es del señor Agustín Espinosa, ha sido afectada en definitiva por el Pueblo de San Gabriel con 243 Hs. 37 As. y provisionalmente por el pueblo de Santa María Tecajete con 478 Hs. Actualmente dispone de una extensión de 975 Hs. 30 As. estando éstas clasificadas de la manera siguiente:

Temporal de la.....	12 Hs. 30 As. 00 Cs.
Temporal de 2a. con maguey.....	383 ,, 55 ,, 00 ,,
Temporal de 3a. con maguey.....	170 ,, 70 ,, 00 ,,
Labor con almácigo de maguey....	3 ,, 00 ,, 00 ,,
Labor con maguey.....	172 ,, 07 ,, 00 ,,
Cerril pastal con maguey.....	212 ,, 98 ,, 00 ,,
Superficie ocupada por la vía De- cauville, casco, presa, barrancas y caminos	20 ,, 70 ,, 00 ,,
Total....	975 Hs. 30 As. 00 Cs.

Además se encuentran inmediatas al poblado de que se trata las fincas denominadas "Nextlalpan" y "Tepa el Chico" con superficie la primera de 271 Hs. 20 As. y la segunda que fue dividida en lotes de pequeña extensión. Que con fecha 14 de enero del presente año y a pedimento del señor Alberto Rivas Tagle, propietario de las fracciones números 5 y 6 de la ex Hacienda de "La Trinidad", se ordenó al C. Ingeniero Munguía que se trasladará a la finca de referencia a practicar trabajos de planificación de tierras de la misma, habiendo rendido el informe de esta Comisión con fecha 25 de febrero, con los datos que se expresan: que la clasificación de las fracciones que se han mencionado es como sigue:

FRACCION NUMERO "IV"

Temporal de 2ª con maguey.....	184 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agostadero laborable con almácigo de maguey.....	39 ,, 00 ,, 00 ,,
Temporal de 3ª clase con maguey	53 ,, 10 ,, 00 ,,
Pastal para cría de ganado con maguey.....	86 ,, 06 ,, 00 ,,
Cerril pastal para cría de ganado.	114 ,, 70 ,, 00 ,,
Superficie ocupada por vías fé- rreas, caminos, carriles, jagüe- yes y casco.....	20 ,, 00 ,, 00 ,,
Superficie total....	496 Hs. 86 As. 00 Cs.

FRACCION NUMERO "V"

Temporal de 2ª con maguey.....	16 Hs. 20 As. 00 Cs.
Temporal de 3ª con maguey.....	18 ,, 00 ,, 00 ,,
Temporal de 3ª	1 ,, 00 ,, 00 ,,
Agostadero laborable con maguey	10 ,, 00 ,, 00 ,,
Cerril para cría de ganado.....	196 ,, 95 ,, 00 ,,
Pastal para cría de ganado desla- vado y con magueyera casi ex- tinguida.....	67 ,, 60 ,, 00 ,,
Tepetatoso inútil (deslavado)....	63 ,, 00 ,, 00 ,,
Camino a Tlaquilpa.....	2 ,, 17 ,, 00 ,,
Superficie total....	374 Hs. 92 As. 00 Cs.

FRACCION NUMERO "VI"

Temporal de 2ª con maguey.....	31 Hs. 40 As. 00 Cs.
Temporal de 2ª	43 ,, 30 ,, 00 ,,
Temporal de 3ª con maguey.....	7 ,, 60 ,, 00 ,,
Temporal de 3ª	32 ,, 20 ,, 00 ,,
Cerril pastal para cría de ganado.	120 ,, 00 ,, 00 ,,
Tepetatoso inútil (deslavado)....	127 ,, 37 ,, 20 ,,
Camino a Tlaquilpa.....	8 ,, 80 ,,
Superficie total....	361 Hs. 96 As. 00 Cs.

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, a fin de integrar la junta censal con fecha 28 de agosto de 1929, mandó citar a los propietarios de las fincas que pudieran resultar afectadas con la dotación, a efecto de que nombraran un representante censal lo que hicieron en junta celebrada en las Oficinas de dicha Comisión, siendo designado para ese objeto el señor José C. Baldivia. Por su parte, la repetida Comisión Local Agraria, nombró director de los trabajos censales, al C. Estanislao Angeles y el pueblo nombró su representante al C. Vicente

Hernández, quedando así legalmente integrada la junta censal, la que desde luego empezó a funcionar, habiendo dado cuenta de la terminación de sus trabajos a la Comisión Local Agraria, con fecha 12 de septiembre del mismo año, con los resultados que en seguida se expresan: "San Antonio Ostoyuca", tiene 266 habitantes con 66 jefes de familia y 96 individuos con derecho a dotación. Los vecinos poseen 151 cabezas de ganado mayor y 172 de ganado menor.

Resultando Cuarto.— Que la Comisión Local Agraria, a fin de que los señores propietarios de predios rústicos que pudieran resultar afectados con la dotación concurrieran en defensa de sus intereses, con fecha 6 de diciembre de 1929, envió notificaciones en ese sentido, a las siguientes personas: Pedro L. Collantes, propietario de la Hacienda de "Santa Rita"; Enrique Bercht, propietario de la Hacienda de "Tecajete"; Agustín Espinosa, propietario de la Hacienda de "Arcos"; Samuel de la Torre, propietario de la Hacienda de "San Marcos"; Esther Herrera de Collantes, propietaria de una fracción de "Santa Rita"; Julio Hernández, propietario del Rancho de "Xometitlán"; a los propietarios de las diversas fracciones en que quedó dividida la Hacienda de "La Trinidad"; Alfredo Devars, propietario del Rancho de "Nextlalpan"; a los propietarios de la Hacienda de "Tepa el Chico"; a los propietarios de la Hacienda de "Metepac"; a los propietarios del Rancho de "Los Olivos" y al Banco Internacional e Hipotecario de México, propietario de la Hacienda de "Pueblilla". Como consecuencia de esa notificación, el señor Alberto Rivas Tagle, con su carácter de propietario de dos fracciones de la Hacienda de "La Trinidad" y como representante legal de la señora su esposa y de sus menores hijos, propietarios de las otras fracciones de la misma finca, alegó en diferentes fechas, lo que sigue: que esa finca fué fraccionada en seis partes, entre la sucesión del señor Julián Alvarez, a la que corresponde la fracción número 1, Marcela Rivas Fernández, a la que se le asignó la fracción número 2; la fracción número 3 fué adjudicada a Carlos Alberto Rivas Fernández; la fracción 4 a María Emma Merino y las fracciones 5 y 6 quedaron en poder del señor Rivas Tagle, ofreciendo como prueba de su dicho, el testimonio original de la escritura tirada con motivo de ese fraccionamiento, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que vé a la fracción número 1, el señor Rivas Tagle remite para acreditar la adjudicación que se hizo en favor del señor Julián Alvarez, un certificado del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Pachuca. Objetó el plano, fundándose para ello en que carece de una correcta clasificación de tierras, en lo que respecta a la Hacienda de "La Trinidad", pidiendo que la Secretaría de la Comisión Local Agraria, certificara con vista del mismo plano que entre "San Antonio Ostoyuca" y la finca de referencia, están el Rancho de "San Antonio", propiedad del señor Enrique Vázquez y el ejido definitivo del Pueblo de Zempoala. Que siendo propietarios de las fracciones 5 y 6 de la Hacienda de "La Trinidad", hace constar que esas fracciones tienen, respectivamente, 374 Hs. 92 As. y 361 Hs. 96 As. y que como existen fincas inme-

diatamente colindantes al poblado de que se trata, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 22 Reglamentario, considera inafectables esas fracciones, más cuando entre éstas y el pueblo de "San Antonio Ostoyuca", se haya como ya se ha dicho, el ejido de Zempoala y el Rancho de "San Antonio". Que una de las fracciones de la antigua Hacienda de "Metepéc", es inmediatamente colindante con el poblado, lo mismo que la Hacienda de "Pueblilla" y que en seguida de esos predios están las fincas denominadas "Tecajete" y "Santa Rita", que son unidades agrarias perfectamente afectables, por lo que por este otro concepto, tampoco deben afectarse las fracciones 5 y 6 de "La Trinidad", las que adquirió única y exclusivamente para la cría de ganado, usándolas en la actualidad los vecinos de Tlaquilpa y Zempoala para apasentar sus ganados, sin costo alguno para los propietarios, con consentimiento del alegante, pues que él no posee la cantidad suficiente de ganado que se requiere para que consuman los pastos, y que tanto es así, que jamás ha pretendido captar o desviar las aguas que se precipitan sobre las laderas en donde están sus fracciones y sobre el ejido de Zempoala, deslavando las tierras que son de pésima calidad para la agricultura, sirviendo únicamente como ha dicho, para la cría de ganado, especialmente caprino, del que piensa para lo futuro hacer una verdadera industria. Que estos datos se confirman con la clasificación de tierras hechas por el Ingeniero Munguía, por lo que siendo tierras de agostadero para la cría de ganado y midiendo en junto las dos fracciones 736 Hs. 88 As., de acuerdo con la fracción VII del artículo 26 Reglamentario, equivalen teóricamente a 203 Hs. 84 As. 74 Cs. de temporal de 2ª superficie inafectable desde cualquier punto de vista que se le juzgue. Advierto que el fraccionamiento de la finca a que se refiere, fué hecho con conocimiento y autorización de las autoridades agrarias, cuando no existía solicitud alguna que pudiera afectar a esa finca, por lo que considera, como en efecto lo es, perfectamente legal el fraccionamiento, de acuerdo con lo que previenen los artículos 27 Constitucional y 29 de su Ley Reglamentaria. Que por lo que toca a las fracciones 2 y 3 de la misma finca, pertenecientes a los niños Marcela y Carlos Alberto Rivas Hernández, con superficie de 292 Hs. 41 As. 33 Cs. y de 210 Hs. 83 As. respectivamente, no siendo esas fracciones de una sola calidad, sino que están compuestas de terrenos de temporal y cerril de mala calidad, es incuestionable que tampoco son afectables, por cuanto la misma Ley de la materia, en su artículo 26, las señala como pequeñas propiedades inafectables para todo lo que se refiera a dotaciones de ejidos, y que hace esta última gestión en nombre de sus pequeños hijos, porque conforme al artículo 349 del Código Civil del Estado, es el representante legítimo de esos menores.—La propietaria de la fracción número 4 de la antigua Hacienda de "La Trinidad" señora María Emma Merino de Rivas, alegó en iguales o parecidos términos a los del señor Rivas Tagle, pidiendo no se afecte su propiedad, por virtud de que solamente tiene una superficie de 496 Hs., compuestas de tierras de diversas calidades, equivalentes teóricamente a 298 Hs. 31 As. 22 Cs. de temporal de 2ª, por lo que está am-

parada por la fracción II del artículo 26 Reglamentario.—La albacea provisional de la intestamentaria del señor Julián Alvarez, señora María Domínguez Vda. de Alvarez, compareció alegando que no es de afectarse la fracción número 1 de la antigua Hacienda de "La Trinidad", conocida con el nombre de Rancho de "Bachimba", por tener una superficie de 252 Hs. de terrenos de temporal de 2ª, según lo comprueba con una copia heliográfica del plano de esa finca y con un certificado expedido por los Ingenieros Constantino H. Castelazo y Manuel Ortiz Cisneros por lo que de acuerdo con la fracción II del artículo 26 Reglamentario, no debe ser afectada ya que no llega a 300 Hs. citando como antecedente en su favor la resolución Presidencial dictada en el expediente de San Bartolomé, Municipio de Huasca, en que se declara que el Rancho denominado "San Diego" es inafectable por no poseer más que 294 Hs. superficie que es mayor que la del Rancho de "Bachimba", y que, cree conveniente a sus intereses, hacer constar que sobre el repetido Rancho de "Bachimba" gravita una hipoteca por 9,000 pesos, en favor del Banco Nacional de Crédito Agrícola, y por último, que habiendo propiedades de mucho mayor extensión, no siendo colindante la propiedad en cuya defensa concurre, cree innecesario insistir sobre su inafectabilidad.

Los propietarios de la Hacienda de "Tepa", señores Miguel y Luis Macedo y señoras Dolores Macedo Concepción Macedo de Rodríguez y Ana Macedo de Hernández, que son poseedores cada uno de una fracción de la mencionada finca, alegaron que no es de afectarse ninguna de esas fracciones, en virtud de que ninguna de ellas es colindante con "San Antonio Ostoyuca" pues se interpone entre éste y las fracciones, las de "Metepéc", "Santa Rita", "La Trinidad", y otras, por lo que antes deben afectarse las otras fincas que estén más cercanas, dentro del radio de los siete kilómetros señalados por la ley; que por otra parte, lo que fué Hacienda de "Tepa", no constituye una sola propiedad o una propiedad proindiviso, sino que se ha practicado con fecha 16 de julio de 1917, una división de bienes, de la que se dió oportuna cuenta a la Comisión Nacional Agraria, mientras que la publicación de la solicitud de dotación de los vecinos de "San Antonio Ostoyuca" no tuvo efecto sino hasta el 8 de septiembre de 1928, en el número 34 Tomo LXI del Periódico Oficial del Estado, por lo que el fraccionamiento o división de bienes, tiene perfecta validez legal, y deben respetarse los derechos adquiridos por los propietarios de las diversas fracciones. Los señores Luis y Carlos Enciso Fournier, propietarios de los lotes 1 y 2, respectivamente, del Rancho de "Los Olivos", manifestaron que sus propiedades tienen solamente 48 Hs. y 181 Hs. en el orden que se citan, por lo que, a todas luces son inafectables, máxime, cuando la parte más cercana a "San Antonio Ostoyuca", dista 5 kilómetros, interponiéndose otras propiedades. El propietario de la Hacienda de "Arcos" señor Agustín Espinosa, alegó que como se comprueba del plano topográfico formada por orden de la Comisión Nacional Agraria, dentro de la zona de siete kilómetros, que circunda a "San Antonio Ostoyuca", se encuentra la Hacienda de "Metepéc", al Norte, colindando

inmediatamente con el poblado, siguiendo inmediatamente la Hacienda de "Santa Rita"; que es pueblo por el Sur, colinda inmediatamente con Zempoala, dentro de la cual se hayan varios pequeños Ranchos; que por el Oriente el mismo pueblo tiene inmediatamente colindante, la Hacienda de 'Pueblilla' a la que le sigue la Hacienda de 'Tecajete' y el ejido de Zempoala y que por el Poniente, también colinda con el ejido de Zempoala y éste colinda con la Hacienda de 'La Trinidad', por lo que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 22 Reglamentario, deben afectarse las fincas de "Pueblilla" y "Metepec", las que, según informe reglamentario, la primera tiene 372 Hs. 50 As., y la segunda aunque se haya fraccionada, la fracción número 1 tiene 638 Hs. y la fracción número 2, debe declararse nula por haberse hecho el fraccionamiento, después de la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, teniendo esta última 143 Hs.; que agregadas a las del número 1 dan un total de 771 Hs.; que consecuentemente, deben afectarse primero aquellas fincas, hasta reducirlas al límite marcado por el Artículo 26 Reglamentario, siguiendo, en materia de afectación, siempre y cuando no basten las superficies que esas fincas puedan aportar, con las inmediatamente colindantes a éstas, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 22, y que esas fincas son "Tecajete", "Santa Rita" y "La Trinidad", la primera con 660 Hs. 15 As. disponibles, la segunda con 1,302 Hs. 90 As. y la tercera, que aunque está fraccionada, las fracciones 5 y 6 pertenecen a un mismo propietario y tienen en junto 736 Hs., que deben afectarse conforme al artículo 28 Reglamentario; que la fracción número 4 de "La Trinidad" tiene 496 Hs. 86 As. debiendo tomarse de todas esas fincas las superficies que se requieren, antes de afectarse a la Hacienda de "Arcos" por encontrarse ésta en tercer lugar en orden de colindancias, pero que considera que tomando de todas las fincas que se han mencionado se obtendrá una superficie excesiva para lo que se requiere, que es dotar de ejidos al pueblo que ya ha mencionado. — El Banco Internacional e Hipotecario de México, propietario de la Hacienda de "Pueblillas", por conducto de su apoderado el señor Licenciado Julio Escalante Patrón, compareció alegando lo siguiente: que el Rancho de "San Juan Pueblilla", constituye una pequeña propiedad por poseer únicamente 408 Hs. de terrenos deslavados y tepetatosos, por lo que es inafectable por todo lo que se refiere a afectaciones provenientes de la aplicación de las leyes agrarias ya que está amparada por la fracción IV del Artículo 26 Reglamentario, pidiendo declare inafectable esa propiedad. La señora María Luisa Turnbull de Rivas y los menores Susana, José Juan, Wilfrido, Carlos, Luz, Virginia y Alfredo Rivas Turnbull, representados por el señor Juan Rivas Tagle, y como propietarios de las fracciones de la ex-Hacienda de "Metepec", alegaron, que objetan el censo, porque algunos de los solicitantes no son vecinos del pueblo, sino que radican en otras jurisdicciones; que algunos han muerto y otros o son capitalistas o tienen algún oficio que no está relacionado con la agricultura. Que legalmente no debe de ser afectada la Hacienda de Metepec, por pertenecer a varios propietarios, según se comprueba del informe

rendido a la Comisión Local Agraria por la Oficina respectiva del Registro Público de la Propiedad, por lo que de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, deben respetarse las fracciones en que quedó dividida la dicha finca, por constituir pequeñas propiedades, más, cuando dentro del radio de siete kilómetros, existen otras fincas que por su extensión sí son afectables, tales como la de "Tepozoyuca" y otras.—El propietario de la Hacienda de "San Marcos", señor Samuel de la Torre manifestó ante la Comisión Local Agraria, que tan es inafectable su finca para dotar a los vecinos de "San Antonio Ostoyuca", que ni siquiera se le menciona como afectable en el informe y plano formulados por el Ingeniero Munguía, por lo que pide se declare que no es de afectarse su repetida finca.—El señor Julio Hernández, compareció alegando, que no es propietario de la finca denominada "Xometitlán", puesto que ésta constituye una propiedad proindiviso, que constituye el haber hereditario del señor Efrén Hernández, quien murió antes de la fecha de la solicitud de los vecinos de "San Antonio Ostoyuca" y que, estando próxima la división y partición de esos bienes, y debiendo respetarse ésta de acuerdo con el artículo 31 Reglamentario, no tendría objeto dar terrenos a un pueblo que en un futuro próximo y en acatamiento a disposiciones terminantes de la Ley, deberían devolverse a sus propietarios; que además el Rancho de "Xometitlán" tiene solamente 430 Hs. de las que aproximadamente 100 Hs. son de temporal de 2^a siendo el resto de los terrenos, cerriles con pastos y tepetatosos, por lo que ni convirtiendo teóricamente todos los terrenos a temporal de 2^a darían la extensión que el artículo 27, en relación con el 26, señala como respetable y, finalmente, que el referido Rancho se haya a más de 8 kilómetros de distancia del poblado que se pretende dotar, como puede comprobarse con el plano levantado por el Ingeniero Munguía.

Resultando Quinto —Que la Comisión Local Agraria, a fin de conocer el aspecto legal de las propiedades rústicas que se hallan dentro del radio de siete kilómetros del pueblo de "San Antonio Ostoyuca", solicitó de la Oficina del Registro Público de la Propiedad en el Distrito de Pachuca, informes relativos a esas fincas, habiéndosele informado lo siguiente: con fecha 4 de noviembre de 1929 se inscribió la escritura de división y partición de los bienes de las Sucesiones acumuladas de los señores Juan Rivas Mercado y Virginia Tagle de Rivas, quedando dividida la Hacienda de "Metepec" entre los herederos en la forma que enseguida se expresa: fracción 1 a María de los Remedios Rivas Tagle; fracción 2 a Juan Rivas Tagle; fracción número 3 a Guadalupe Rivas Tagle; fracción número 4 a Antonio Rivas Tagle; fracción número 5 a Alberto Rivas Tagle y fracción número 6 a Luis Rivas Tagle. Con fecha 7 de noviembre del mismo 1929, se inscribió el Testimonio de escritura pública de venta en favor de Susana y José Juan Rivas Turnbull, a quienes les fué adjudicada la fracción número 5 de la antigua hacienda de "Metepec", y con fecha 9 del mismo mes y año, se inscribieron dos escrituras mas, en favor de Wilfrido y Carlos Rivas Turnbull y Luz Virginia y Alfredo Rivas

Turnbull, por venta que se les hizo de las fracciones 4 y 3 respectivamente de la misma finca.

Considerando Primero.—Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución General de la República, 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 13 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, los vecinos del pueblo de "San Antonio Ostoyuca", del Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, de ese Estado, tiene derecho a solicitar y a obtener tierras por concepto de dotación ejidal.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, durante la tramitación del expediente, ha dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 71 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, por cuanto en su debida oportunidad, mando inscribir la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios, y publicarla en el "Periodico Oficial" del Estado; ordenó la formación de la junta censal encargada de levantar el censo agropecuario; nombró un Ingeniero que practicara el levantamiento topográfico y rindiera los informes técnicos del caso; concedió a los propietarios de fincas rústicas amenazadas de afectación, los plazos suficientes para alegar, objetar y presentar pruebas en defensa de sus intereses y, finalmente, emitió el dictamen que se aprecia.

Considerando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, con el informe técnico rendido por el Ingeniero Munguía, comprobó por manera indubitable, que el vecindario de "San Antonio Ostoyuca" solamente dispone de 50 Hs. 40 As. correspondiendo 5 Hs. 40 As. a lo que pudiera llamarse zona urbanizada, y de la superficie restante, solamente 10 Hs. son de terrenos de temporal de tercera y 35 Hs. de cerril con pastos. Ahora bien, para conocer las necesidades reales de los vecinos del prementado pueblo, debe procederse a la repartición teórica de los terrenos que poseen de acuerdo con las disposiciones del Artículo 17 Reglamentario y, en consecuencia, de conformidad con las prevenciones de la fracción III del artículo últimamente invocado, las 10 Hs. de temporal, bastarían para cubrir las necesidades de una persona, con tipo de parcela de 8 Hs. y las 35 Hs. de cerril, a razón de 10 Hs. para cada uno, atento a lo dispuesto por la fracción V del mismo artículo 17, serían suficientes para considerar dotadas a tres personas, con lo que se tendrían dotadas cuatro personas; pero como de los terrenos de temporal resulta un sobrante de 2 Hs. y de los de cerril otro sobrante de 5 Hs. con esas extensiones, se formará una parcela mixta de 7 Hs. que servirán para dotar a un individuo más, con lo que tenemos que los terrenos del pueblo apenas alcanzan para considerar dotadas a cinco personas, y como el censo agropecuario arroja un total de 96 individuos con derecho a dotación, faltan por dotar 91 personas, a las que habrán de dárseles terrenos de las fincas que, colinden o nó, reúnan los requisitos que establecen los artículos 20, 22 y 26 Reglamentarios. Son fincas inmediatamente colindantes a "San Antonio Ostoyuca", las haciendas de "Pueblita" y "Metepéc", con extensiones respectivas de 373 Hs. 50 As. y 1,220 Hs. 20 As., debiendo to-

marse de la primera 43 Hs. de agostadero, suficiente a llenar las necesidades de 4 hogares, resultando un sobrante de 3 Hs. y 29 Hs. de temporal de segunda distribuibles entre 3 individuos, a razón de 8 Hs. para cada uno, sobrando 5 Hs. las que agregadas a las 3 Hs. de agostadero, forman otra parcela mixta, para un individuo más, tomándose, en resumen, 72 Hs. de la hacienda de "Pueblita", para dotar a 8 personas, quedándole a esa finca una extensión de 300 Hs. 50 As. Siendo de reconocerse el fraccionamiento practicado en la antigua hacienda de "Metepéc", por ser ese fraccionamiento proveniente de la aplicación de bienes testamentarios y estar dentro de lo mandado por el Artículo 31 Reglamentario solamente se desconoce, de acuerdo con lo prevenido por el Artículo 29 también Reglamentario, la venta que el señor Alberto Rivas Togle, propietario de dos fracciones de la Hacienda de "La Trinidad", hizo de la fracción número "5", en favor de los menores José Juan y Susana Rivas Turnbull, siendo de afectarse la repetida fracción número "5", para dotar a vecinos de "San Antonio Ostoyuca", y como esa fracción se compone de 56 Hs. de labor de segunda, a razón de 8 Hs. para cada uno, esa extensión servirá para dotar a 7 individuos, 48 Hs. de agostadero, que también a razón de 8 Hs. para cada uno, servirán para dotar a 6 personas más, de acuerdo con las fracciones III y IV del Artículo 17 tantas veces invocado, y de conformidad con lo que previene la fracción IV del mismo artículo, las 29 Hs. de terreno tepetatoso que también forman parte de la fracción número "5" de "Metepéc", servirán para dotar a dos personas más a razón de 2 Hs. para cada una, sobrando 5 Hs. De esa manera quedan dotados con la fracción número "5" de "Metepéc" 15 vecinos, faltando por dotar 76. La afectación a esta fracción se hace en virtud de que el señor Alberto Rivas Togle, es propietario de la fracción 5ª y 6ª de la antigua hacienda de "La Trinidad", con extensiones respectivas de 374 Hs. 92 As. de diversas calidades, equivalentes a 165 Hs. 21 As. de temporal de segunda y de 361 Hs. 96 As. de diversas calidades equivalentes a 191 Hs. 03 As. de temporal de segunda que arrojan un total de equivalencia de 356 Hs. 24 As., mayor que la tenida como extensión respetable, por la fracción II del Artículo 26 Reglamentario, para terrenos de temporal de segunda. La fracción número 1 de "Metepéc", tiene una extensión real de 543 Hs. equivalentes a 452 Hs. 49 As. en temporal de segunda, por lo que también es de afectarse esa fracción, ya que excede en 152 Hs. 49 As. del límite marcado por la precitada fracción II del Artículo 26, y, consecuentemente, se tomarán de la dicha fracción, 50 Hs. de temporal de segunda calidad, las que a razón de 8 Hs. para cada uno, servirán para satisfacer las necesidades de 6 hogares, sobrando 2 Hs., y 102 Hs. de agostadero para la cría de ganado, que con tipo de parcela de 10 Hs. para cada uno, bastarán para dotar a 10 individuos, sobrando otras 2 Hs. Estos tipos de parcela tienen su fundamento en las fracciones III y V del tan repetido Artículo 17. Con las 4 Hs. sobrantes (2 Hs. de temporal y 2 Hs. de agostadero) en la distribución de los terrenos afectados a la fracción número 1, y las 5 Hs. de terrenos te-

petatosos que resultaron sobrantes de la afectación a la fracción número 5, se formará una parcela mixta, suficiente para dotar a una persona más. Con esto quedan dotadas 17 personas más, faltando por dotar 59 individuos, para los que se tomarán tierras de las fincas denominadas Santa Rita y Tecajete, por ser las más cercanas y proporcionalmente a su superficie. La hacienda de Santa Rita tiene una superficie de 1,302 Hs. 90 As. y la de Tecajete de 665 Hs. 79 As., correspondiéndoles proporcionalmente dar tierras, a la de Santa Rita para 34 personas y la de Tecajete aportará tierras para dotar a 17 vecinos, en la forma que enseguida se indica: de la hacienda de Santa Rita se tomarán 160 Hs. de temporal de segunda, distribuibles entre 20 individuos a razón de 8 Hs. para cada uno y 140 Hs. de agostadero para la cría de ganado que a 10 Hs. para cada uno, bastarán a cubrir las necesidades de 14 hogares más, con lo que quedan dotados los 34 individuos que a esta finca corresponden y la hacienda de Tecajete, proporcionará 96 Hs. de terrenos de temporal de segunda, bastantes para 12 personas y 50 Hs. de agostadero para la cría de ganado, para dotar a 5 personas más, con lo que quedan dotados todos y cada uno de los individuos que resultan con derecho a dotación fijándose los mismos tipos de parcela y con iguales fundamentos que los que anteriormente se mencionan. Por último, la afectación a las diferentes fincas se hará como sigue:

Hacienda de "Pueblilla".....	72 Hs. 00 As. 00 Cs.
Frac. "5" de "Metepc".....	133 " 00 " 00 "
Frac. "1" de "Metepc".....	152 " 00 " 00 "
Hacienda de "Santa Rita"....	300 " 00 " 00 "
Hacienda de "Tecajete"....	146 " 00 " 00 "
Total.....	803 Hs. 00 As. 00 Cs.

Considerando Cuarto.—No es de tomarse en consideración lo alegado por los propietarios de las fracciones 1ª y 5ª de la ex-Hacienda de "Metepc", por cuanto el señor Alberto Rivas Tagle, posee además de la fracción número "5", las fracciones "5" y "6" de la ex-Hacienda de "La Trinidad", que pasan en mucho de las 300 Hs. señaladas como inafectables por la fracción II del Artículo 26 Reglamentario, y porque la venta de la fracción núm. "1" de "Metepc", la realizó con posterioridad a la publicación de la solicitud de dotación de ejidos de los vecinos de "San Antonio Ostoyuca", en el "Periódico Oficial" del Estado. Es de tomarse en consideración lo alegado por los demás fraccionarios de la Hacienda de "Metepc", por cuanto las extensiones de que son poseedores, no alcanzan al límite establecido por el mismo artículo 26 Reglamentario. No se toma en consideración lo alegado por el señor Licenciado Escalante Patrón, por tener la hacienda de "Pueblilla" una extensión mayor que la permitida por la Ley. Como por virtud de la lejanía que del poblado de que se trata, tanto la Comisión Local Agraria, como este Gobierno, han creído conveniente, no afectar a las demás fincas, resulta ocioso entrar a examinar lo alegado por los propietarios. El señor Pedro L. Collantes, propietario de la hacienda de "Santa Rita" y el señor Enrique Bercht, propietario de la Hacienda de "Tecajete" se obtuvieron de alegar, no obstante que la Comisión Local Agraria les noti-

ficó oportunamente el plazo de que podían disponer para hacerlo, por lo que se entiende que dan por buenos y legales los procedimientos de dicha Comisión y la consecuente resolución de este Gobierno. Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 y demás relativos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, y de acuerdo con el dictámen y plano aprobado por la Comisión Local Agraria, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por un grupo de vecinos del pueblo de "San Antonio Ostoyuca", del Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del mencionado pueblo, con 803 Hs. (ochocientas tres hectáreas) que se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se mencionan: de la Hacienda de "Pueblilla", 29 Hs. (veintinueve hectáreas) de temporal de 2ª y 43 Hs. (cuarenta y tres hectáreas) de agostadero para la cría de ganado; de la fracción "V" de "Metepc", 56 Hs. (cincuenta y seis hectáreas) de temporal de 2ª, 48 Hs. (cuarenta y ocho hectáreas) de laborable y 29 Hs. (veintinueve hectáreas) de tepetatoso; de la fracción "1" de "Metepc" 50 Hs. (cincuenta hectáreas) de temporal de 2ª y 102 Hs. (ciento dos hectáreas) de agostadero para la cría de ganado; de la Hacienda de "Santa Rita", 160 Hs. (ciento sesenta hectáreas) de temporal de 2ª y 140 Hs. (ciento cuarenta hectáreas) de agostadero para la cría de ganado, y de la Hacienda de "Tecajete", 96 Hs. (noventa y seis hectáreas) de temporal de 2ª y 50 Hs. (cincuenta hectáreas) de agostadero para la cría de ganado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder del pueblo, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo hacerse la expropiación por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación.

Cuarto.—Se concede a los propietarios de las tierras que contengan plantaciones de maguey, el plazo de un año que señala el Artículo 38 Reglamentario, para expropiarlas, debiendo no destruirlas y conservarlas.

Quinto.—Pásese esta resolución al Comilé Particular Ejecutivo para su ejecución, de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria; elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria y publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los once días del mes de abril de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional del Estado, B. Vargas Lugo.—El Secretario General de Gobierno, Lic. David Moreno Tejeda.—Rúbricas.

Dario Pérez Secretario de la Comisión Local Agraria Certifica: que la presente es copia fiel de didamente compulsada con su original que obra en el expediente de "San Antonio Ostoyuca".—Pachuca de Soto mayo 3 de 1930.—Dario Pérez.

GOBIERNO FEDERAL

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotaciones de ejidos promovido por los vecinos de la Ranchería de EL PALIZAR, Municipio de Iturbide, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con fecha 17 de agosto de 1926, los vecinos de la Ranchería de El Palizar, solicitaron ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dotación de tierras, quien con fecha 23 de septiembre del mismo año turnó dicha solicitud a la Comisión Local Agraria para que se siguiera la tramitación correspondiente.

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente-respectivo el 26 de octubre de 1926, la Comisión Local Agraria mandó publicar la solicitud por medio del "Periódico Oficial" del Estado, núm. 43 correspondiente al 16 de noviembre de 1926. Dicha Comisión recabó los siguientes datos: que la Ranchería de El Palizar linda: al Norte con la de Potrero de Mouroy; al Sur con la de Rosa de Castilla; al Este con las Calabazas y Los Cubes y al Oeste con la hacienda de Santiago; que la Ranchería posee 648-40, Hs. que el aspecto físico del terreno es quebrado con lomeríos con pastos y en las partes altas monte joven explotado; que los terrenos expropiables de la hacienda de Santiago son montuosos muy explotados y en las partes bajas o faldas de los cerros hay porciones laborables de temporal de tercera; que el clima es frío; que las lluvias duran de junio a octubre; que los vecinos son agricultores que se ayudan labrando madera o haciendo carbón en las fincas cercanas; que el rendimiento del maíz es de 50 a 70 x 1, que la estación ferroviaria más cercana es Acapulco, la que se encuentra a 21 kilómetros de distancia; que fincas afectables son: la hacienda de Santiago propiedad de la sucesión "Luz H. de Herrera" que tuvo una superficie original de 15628-92 Hs. según plano que obra en el expediente del pueblo de Santiago y Anexos, Ver., de las que habiéndose tomado 3376 Hs. para dotar a dicho pueblo le queda una superficie disponible de 12252-92 Hs.; y la hacienda de La Luz propiedad de la misma sucesión cuya finca tiene una superficie disponible de 3882-00-32 Hs. después de haber contribuido para la dotación de cuatro pueblos.

Resultando Tercero.—Que se notificó debidamente al representante de las mencionadas haciendas para que nombrara representante común en la formación del censo agro-pecuario, habiendo designado al C. Francisco Escalante. La Comisión Local dió su representación al C. Alberto Vivar y los vecinos al C. Mariano Mercado. Y no habiéndose presentado el representante del propietario a pesar de haber sido citado, los representantes de la Comisión Local y del vecindario procedieron a la formación del censo que dió un total de 374 individuos de los cuales 84 se listaron con derecho a dotación. Respecto del censo pecuario dió un total de 133 cabezas de ganado vacuno, 29 de caballar, 75 de

asnal, 856 de lanar, 587 de cabrío y 103 de porcino. De dicho censo se dió vista al representante de las haciendas mencionadas para que hiciera las objeciones que creyera oportunas, sin que lo hubiera verificado.

Resultando Cuarto.—Que con fecha 24 de septiembre de 1929, la Comisión Local Agraria emitió dictamen proponiendo una dotación de 776-60 Hs. tomadas de la hacienda de Santiago, tomándose como base para la dotación a 95 personas, pues no fueron incluidos en el censo los varones mayores de 16 años conforme a la Ley Reglamentaria vigente.

El C. Gobernador del Estado con fecha 2 de octubre de 1929, falló en los términos propuestos por la Comisión Local Agraria habiéndose dado la posesión provisional a los vecinos el día 12 de noviembre del mismo año.

Resultando Quinto.—Que se remitió el expediente a la Comisión Nacional fijándose la cédula a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria y en su oportunidad se notificó al representante de las fincas de Santiago y la Luz, en los términos del artículo 87 del mismo Ordenamiento, sin que hubiere concurrido en su defensa dentro del plazo legal.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Nacional Agraria al hacer la rectificación y estudio del censo respectivo, encontro con que efectivamente fueron excluidos indebidamente del censo los varones mayores de 16 años y en consecuencia de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Reglamentaria deben tomarse como base para la dotación a 95 individuos.

Considerando Primero.—Que ha quedado demostrada la procedencia de la dotación solicitada por los vecinos de la Ranchería de El Palizar, Municipio de Iturbide, Estado de Hidalgo, de acuerdo con los artículos 30. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y demás relativos de la Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que el censo agro-pecuario fué levantado de acuerdo con las disposiciones de la Ley vigente debiendo tomarse como base para la dotación a 95 individuos, en vista de las rectificaciones hechas por las Comisiones Local y Nacional Agrarias.

Considerando Tercero.—Que de acuerdo con los datos recabados, las fincas que pueden ser afectadas son la hacienda de Santiago y la de la Luz ambas propiedad de la sucesión de la Sra. Luz H. de Herrera y en atención a la calidad de las tierras su rendimiento y distancia del poblado a los centros de población, debe fijarse una parcela individual de 15 Hs., lo que daría un total de 1425 Hs., pero como la Ranchería posee 648-40 Hs., sólo deberán expropiarse 776-60 Hs., debiendo repartirse esta dotación entre las dos fincas afectables en la forma siguiente: 258 Hs. de la Hacienda de la Luz y 518-60 Hs. de la hacienda de Santiago.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 776-60 Hs. deban expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a la propietaria para que reclame indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma pres-

criptos por la Ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Quinto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 30. 9o. y 10o. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 135 y demás relativos de la Ley Reglamentaria en vigor, el suscrito, Presidente de la República de acuerdo con el parecer la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos de la Ranchería de El Palizar, Municipio de Iturbide, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa de fecha 2 de octubre de 1929, en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de la mencionada Ranchería de "El Palizar" con 776-60 Hs. (Setecientas Setenta y Seis Hectáreas, Sesenta Areas), que se tomarán 258 Hs. de la hacienda de La Luz y 518-60 Hs. de la hacienda de Santiago. Dichas superficies pasarán al poblado de que se trata con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien correspondiera.

Cuarto.—Decrétese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a la propiedad para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de la Ranchería de El Palizar que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan sujetándose para ello, así como para su explotación a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

Séptimo.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación concedida a El Palizar, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acata-

miento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos treinta.

El Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.
—Marte R. Gómez.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 7 de abril de 1930.—El Oficial Mayor de la C. N. A., *Ingeniero Elpidio Rodríguez*.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos promovido por la Ranchería de LOS CUBES, Municipio de Iturbide, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que con fecha 14 de agosto de 1926, los vecinos de la Ranchería de "Los Cubes" solicitaron dotación de tierras ante el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien con fecha 24 de septiembre del mismo año turnó dicha solicitud a la Comisión Local Agraria para que se siguiera la tramitación correspondiente:

Resultando Segundo.—Que instaurado el expediente respectivo el día 26 de octubre de 1926, la Comisión Local Agraria mando publicar la solicitud en el Periódico Oficial del Estado número 44 de fecha 24 de noviembre siguiente. Dicha Comisión recabó los siguientes datos: que la Ranchería de "Los Cubes" colinda al Norte con la de El Palizar, al Sur con la de Rosa de Castilla, al Este con la de Calabazas y al Oeste con la hacienda de Santiago; que la Ranchería ha poseído 732-60 Hs. de terreno muy quebrado con porciones de monte muy explotado; que los terrenos de la hacienda de La Luz con que puede ser dotado la Ranchería, son pastales con monte joven muy explotado y porciones de labor de temporal de tercera; que el clima es frío; que los vecinos son agricultores que se ayudan en labores de arriería o bien labrando maderas o haciendo carbón en la hacienda de La Luz; que el cultivo principal es el del maíz, en que se obtiene un rendimiento medio de 50 a 80 x 1; que la estación ferroviaria más cercana es la de Apulco que dista 20 kilómetros y que el pueblo de Iturbide, Cabecera Municipal, dista 5 kilómetros; que las fincas afectables son las haciendas de la Luz y Santiago, ambas propiedad de la sucesión de la señora

Luz H de Herrera. La primera con una superficie disponible de 4483-00-32 Hs. y la segunda con superficie disponible de 12252-92 Hs.

Resultando Tercero.—Que notificado debidamente el representante de las fincas mencionadas para que designara representante común en la formación del censo agropecuario, designó al C. Francisco Escalante. La Comisión Local nombró al C. Alberto Vivar y los vecinos al C. Margarito Escoria, habiéndose levantado el censo por los representantes de la Comisión Local y de los vecinos pues el señor Escalante no concurrió, no obstante haber sido legalmente citado. Dicho censo arrojó un total de 354 habitantes de los cuales se listaron con derecho al beneficio dotatorio, 84. El censo pecuario dió un total de 88 cabezas de ganado vacuno, 13 de caballar, 103 de asnal, 476 de lanar, 73 de cabrío y 79 de porcino. De dicho censo se dió vista al representante de las mencionadas fincas para que hiciera las objeciones que creyera oportunas, sin que dentro del plazo concedido, hubiera hecho ninguna.

Resultando Cuarto.—Que con fecha 24 de septiembre de 1929, la Comisión Local Agraria emitió dictámen proponiendo una dotación de 722-40 Hs. tomadas de la hacienda de Santiago, sirviendo como base para la dotación, el número de 97 individuos, pues no fueron considerados en el censo personas que tienen derecho al beneficio dotatorio, por ser varones mayores de 16 años. Calculó así mismo una parcela individual de 15 Hs.

El C. Gobernador del Estado, con fecha 2 de octubre de 1929, falló en los términos propuestos por la Comisión Local, habiéndose dado la posesión provisional a los vecinos, el 16 de noviembre siguiente.

Resultando Quinto.—Que se remitió el expediente a la Comisión Nacional Agraria, fijándose la cédula a que se refiere el artículo 84 de la Ley Reglamentaria vigente y en su oportunidad se notificó al representante de las haciendas de La Luz y Santiago, en los términos del artículo 87 del mismo Ordenamiento, sin que hubiere concurrido en su defensa dentro del plazo que le fué concedido.

Resultando Sexto.—La Comisión Nacional Agraria, al hacer la rectificación y estudio del censo respectivo, encontró que efectivamente fueron excluidos de la dotación algunos varones mayores de 16 años que tienen derecho, conforme a la Ley Reglamentaria vigente, debiendo en consecuencia de tomarse como base para la dotación a 97 individuos.

Considerando Primero.—Que ha quedado demostrada la procedencia de la dotación solicitada por los vecinos de la Ranchería de "Los Cubes", Municipio de Iturbide, Estado de Hidalgo, de acuerdo con los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y demás relativos de la Ley de 21 de marzo de 1929.

Considerando Segundo.—Que el censo agropecuario fué levantado de acuerdo con las disposiciones de la Ley vigente, debiendo tomarse como base para la dotación a 97 individuos, en vista de

las rectificaciones hechas por las Comisiones Local y Nacional Agrarias y de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la citada Ley.

Considerando Tercero.—Que de acuerdo con los datos recabados, las fincas que pueden ser afectadas son las haciendas de "La Luz" y "Santiago", y tomando en cuenta la calidad de sus tierras, deberá fijarse una parcela individual de 15 Hs. Ahora bien, tomando en cuenta la superficie de 732-60 Hs. que posee la Ranchería, deben afectarse las mencionadas fincas con 722-40 Hs., que se tomarán: 240-80 Hs. de la hacienda de La Luz y 481-60 Hs. de la hacienda de Santiago.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 722-40 Hs., deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a la propietaria para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la dotación.

Considerando Quinto. Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, 135 y demás relativos de la Ley Reglamentaria en vigor, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos de la Ranchería de LOS CUBES Municipio de Iturbide, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica la resolución del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, de fecha 2 de octubre de 1929, en los siguientes términos:

Tercero.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de la mencionada Ranchería Los Cubes, con 722 Hs. 40 As. SETECIENTAS VEINTIDOS HECTAREAS, CUARENTA AREAS, que se tomarán: 240-80 Hs. de la hacienda de La Luz y 481-60 Hs. de la hacienda de Santiago. Dichas superficies pasarán al poblado de que se trata con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y serán localizadas de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a la propietaria para que reclame la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de la Ranchería de Los Cubes, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.)

Séptimo.—Inscríbanse en el Registro Público de la propiedad las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la dotación concedida a la Ranchería de Los Cubes, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los dieciseis días del mes de enero de mil novecientos treinta.—Emilio Portes Gil.—Rúbrica.—Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.—Marte R. Gómez.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión N. Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 21 de abril de 1930.—El Oficial Mayor de la C. N. A., *Ing. Elpidio Rodríguez.*

4275

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Al Centro.—Dirección de Aguas Tierras y Colonización.—7-2-XI.—DECLARACION N° 65.—De los datos que obran en esta Secretaría, suministrados por la V Zona de Aguas, Tierras y Colonización, aparece que las aguas del Manantial "SIN NOMBRE" formando el arroyo "EL CHORRO" que brotan en jurisdicción del Municipio de San Bartolo Tutotepec, del Estado de Hidalgo, son de régimen permanente y su afloramiento es espontáneo dentro de terrenos de propiedad particular en un lugar conocido por Manantial, en la falda de un cerro, a una distancia aproximada de 600 metros al Noroeste del pueblo de San Bartolo, Municipio de Tutotepec, del repetido Estado de Hidalgo. Las aguas del manantial citado se encauzan, formando el arroyo conocido por "El Chorro" que en su recorrido pasa por terrenos de propiedad particular, llegando hasta el camino real donde recibe las aguas de cuatro pe-

queños Manantiales también su nombre, de los que dos están ubicados en el lado derecho y dos en el lado izquierdo del citado arroyo, siguiendo después por terrenos también de propiedad particular hasta desembocar al río San Bartolo, cuyas aguas de esta última corriente se unen a las del río Santepec en el Estado de Puebla, formando el río "Vinasco", conocido después por Río Tuxpan en el Estado de Veracruz, estando declaradas de propiedad nacional las aguas de esta corriente que desembocan en el Golfo de México.—Resultando de la descripción que antecede que las aguas del Manantial "Sin Nombre" y arroyo "El Chorro" que forman, así como de cuatro Manantiales sin Nombre corresponden a la cuenca hidrográfica del río Tuxpan, cuya corriente principal es de aguas permanentes y desemboca en el mar, características éstas de las señaladas en el Artículo 27 de la Constitución Política vigente y fracción VI del Artículo 1° de la Ley de Aguas vigente, para que sus aguas sean de propiedad nacional, y por la fracción VIII de este mismo Artículo en lo que se refiere a las de los Manantiales y arroyo mencionados, el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le conceden las Leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del Manantial "Sin Nombre" y el arroyo "El Chorro" que forman, lo mismo que las de los Cuatro Pequeños Manantiales "Sin Nombre", son de propiedad nacional, así como sus alveos, lechos y riberas en los términos que marca la Ley.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 31 de Marzo de 1930.—El Secretario, *Manuel Pérez Treviño.*

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 3 de abril de 1930.—El Oficial Mayor, *Alfonso Alatorre.*

SECCION DE AVISOS

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada por el señor Gaudencio Muñoz, para utilizar aguas del río San Miguel, Municipio de Zacualtípán Hidalgo, en cantidad de 200 l p. s. hasta completar un volumen anual de 6317.200 metros cúbicos para fuerza motriz, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho, se presenten a oponerse dentro del término legal.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—El suscriptor Gaudencio Muñoz.—Mexicano.—Vecino de Zacualtípán del Estado de Hidalgo que gestiona por sí recibiendo notificaciones en 8ª Calle de Capuchinas número 154 de la Ciudad de México.—Ante usted respetuosamente expone que desea concesión de derechos para utilizar las aguas mansas del río de San Miguel que existe en el Municipio de Zacualtípán del Estado de Hidalgo, y que es afluente del Quetzalapa y de este al Pánuco en la cantidad de doscientos (200) litros por segundo, durante 365 días en el año comprendidos del mes de Enero al de Diciembre a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 6317.200 metros cúbicos para fuerza motriz.—Las aguas se tomarán en la margen derecha en el lugar denominado San Antonio que dista 4000 metros del punto llamado Iglesia del Pueblo y se devolverán en 300 metros después de tomarse a la misma cauce.—Se trata de una altura de caída de 35 metros para una potencia efectiva de 40 caballos de vapor aplicándose la

energía a venta.—También solicito que se me otorgue Autorización provisional para efectuar desde luego el aprovechamiento.—Declaro estar al corriente por estar exento de acuerdo con la ley.—Protesto a usted respeto y atenta consideración.—a 17 de febrero de 1928.—G. Muñoz.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 11 de febrero de 1930.—El Oficial Mayor, *Alfonso Alatorre*. 3-3

JUDICIALES

JUZGADO 2º CONCILIADOR DEL DISTRITO DE PACHUCA. 4722 EDICTO.

Se requiere al señor Gonzalo Solís para que en este Juzgado haga pago al licenciado Samuel Arias de la cantidad de doscientos cincuenta pesos; intereses al seis por ciento anual sobre esta cantidad, desde el siete de febrero retropróximo; y ciento treinta y cinco pesos treinta y cinco centavos por gastos y costas; apercibido de que no haciendo el pago se le embargarán en forma legal, bienes bastantes para cubrir el adeudo.

Pachuca, 10 de mayo de 1930.—*Francisco V. Contreras*, Srio. 2-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 12 de 1930.—Recibido, mayo 14 de 1930.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA DE ALLENDE. 4616 EDICTO.

Se convoca a las personas que señala el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, a la facción de inventarios en el juicio testamentario del señor José María Téllez, vecino que fué de Tepeji del Río de este Distrito, cuya diligencia deberá celebrarse el décimo día útil siguiente a la última publicación de este edicto.

Tula, febrero 17 de 1930.—Asistencia, *David J. Sánchez*.—Asistencia, *H. Macotela*. 3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, mayo 1º de 1930.—Recibido, mayo 14 de 1930.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. 4366 EDICTO.

Convócanse personas creanse con derecho intestamentaria señor Erasmo García, vecino que fué del Pueblo de Acatlán, de este Distrito, preséntense deducirlo dentro del término de Ley, después de tercera publicación este edicto en "Periódico Oficial" Estado y "Vanguardia" editanse en Pachuca.

Tulancingo, Hgo., abril 11 de 1930.—El Secretario, *Odilón C. Montes*. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, abril 26 de 1930.—Recibido, abril 29 de 1930.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA. 4473 EDICTO.

Convócase a los que se crean con derecho a la herencia del intestado señor J. Guadalupe Paredes, vecino que fué de esta población, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tula, Hgo., a 24 de abril de 1930.—El Secretario, *David Sánchez*. 3-3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, abril 25 de 1930.—Recibido, abril 30 de 1930.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. 4467 REMATE.

Convócase postores para la venta del lote número cinco del rancho "San Felipe" o "Capellanía" sito en el Municipio del Mineral del Monte de este Distrito, embargado al señor Antonio Vargas por la señorita Agustina Samperio, en juicio ejecutivo mercantil, siendo sus linderos: Al Norte, lote número tres, propiedad de María Valencia; al Oriente con Trinidad Valencia; al Sur lote número cinco de Rosa García de Valencia y al Poniente con el mismo Antonio Vargas. Verificaráse el remate el quinto día hábil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y en "Vanguardia" de esta ciudad en los que aparecerá por tres veces consecutivas y servirá de base para el remate las dos terceras partes de la cantidad de \$ 1,000 00 precio del avalúo.

Pachuca abril 25 de 1930.—El Actuario.—*Eduardo Calderón*. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 30 de 1930.—Recibido, abril 30 de 1930.

MINERIA

CIA. EXPLOTADORA DE MINAS DE COBRE DE TEPEZALA, S. A. en Aguascalientes.

Oficinas: Plaza Morelos número 29

Pachuca, Hgo.

CONVOCATORIA.

De conformidad con lo estipulado en la cláusula décima cuarta de la escritura constitutiva de la Compañía Explotadora de Minas de Cobre de Tepezalá, S. A., se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Extraordinaria que se celebrará en las Oficinas de la Compañía, Plaza Morelos número 29, de esta ciudad, el día 28 del mes actual a las diez horas, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Nombramiento de dos Consejeros propietarios y tres suplentes, de acuerdo con la cláusula quinta de la escritura constitutiva.

II.—Nombramiento de un Comisario propietario y de un suplente.

III.—Discusión y aprobación en su caso, del proyecto de estatutos y designación de la persona o personas que en nombre de la Compañía deban protocolizarlos.

Pachuca, a 14 de mayo de 1930.—*José de Landero*.—*Luis Gómez Chico*.—*Andrés Villajuana*. 1-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, mayo 16 de 1930.—Recibido, mayo 16 de 1930.

DIVERSOS

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ORIZATLAN. 4138 AVISO.

Disposición esta Presidencia, calidad de mostrenca, encuéntrase una potrancia color prieta, de dos años de edad, fierros, señas, constan expediente respectivo; valorizado peritos, en veinticinco pesos.

Publiquese cumplimiento Ley.

Orizatlán, Hgo., abril 1º de 1930.—El Presidente Municipal, *Fortino González*.—El Secretario, *A. L. Naranjo*. 4-1

Recaudación de Rentas.—Orizatlán.—Derechos enterados, abril 8 de 1930.—Recibido, abril 23 de 1930.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO